

RAD. 020 2006 00028 00

AUTO No. 7601

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

En atención a los escritos que anteceden y como quiera que el apoderado de la parte demandada **HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA** presenta observaciones al avalúo comercial del inmueble presentado por la parte demandante, en el cual informa que *"si bien es cierto el avalúo comercial presentado por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el mismo es contrario a la realidad comercial del sector siendo un estrato 5 ubicado en la ciudad de Cali, y hace marco con la calle 9 del barrio mayapan sector residencial donde se observan casa de 1 a 3 niveles"*

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 1420 de 1998, y a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, en su artículo 2º define: "... se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien". La misma norma señala en su artículo 22:

*"Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características: (...)*

*Para las construcciones:*

*El área de construcciones existentes autorizadas legalmente.*

*Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados.*

*Las obras adicionales o complementarias existentes.*

*La edad de los materiales.*

*El estado de conservación física.*

*La vida útil económica y técnica remanente.*

*La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido.*

*Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes."*

En el caso concreto, cabe señalar que el avalúo realizado por la firma "**CORPOLONGAS DE COLOMBIA**", reúne todas las características normadas por el artículo 21 y 22 del Decreto 1420 de 1998. Por ende, este Despacho determina como valor del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-20628, la suma de **\$394.242.417.00**, m/cte.

En virtud de lo anterior el despacho

## RESUELVE

.- **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-20628** el cual asciende a la suma de **\$394.242.417.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE OCTUBRE DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 031 2009 00681 00**

**AUTO No. 7616.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el numeral 1° del auto No. 304 del 13 de mayo de 2016 (Fl. 285) que dispuso **"REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" para que se haga parte dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por JHON RODRIGO SUAREZ cesionario BBVA S.A. conforme a lo señalado en la parte motiva.**

Arguye la parte demandante que la entidad ya es parte en el proceso dado que se encuentra persiguiendo el parqueadero de propiedad del ejecutado, y en virtud a que se encuentra inscrita la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-350023. Además en el proceso se negó la diligencia de remate sobre el mismo "por cuanto la DIAN posee medida inscrita contra este ya que ésta versa sobre el garaje y no sobre el apartamento.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el numeral 1° del auto No. 3004 del 13 de mayo de 2016 (Fl. 285), pues revisado el legajo expedimental se observa que a folios 206 obra la comunicación -Oficio No. 3702014EE010266 del 31 de julio de 2015 del Registrador Principal de Cali, Valle, quien da cuenta que se inscribió el embargo por Impuestos Nacionales decretado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian de Cali, mediante resolución 0205000261 del 15-07-2014 contra Carlos Andres Argoty Botero, que el mismo fue puesto en conocimiento de las partes a través de auto del 10 de abril de 2015 (Fl. 232) y mediante auto No. 1389 del 25 de septiembre de 2015 (Fl. 237), numeral 5.1 se requiere a la Dian para que informara el valor actual del crédito que se cobra dentro del proceso de cobro coactivo para proceder a la subasta o remisión correspondiente y no se lleva a cabo el remate del bien identificado con la M.I. 370-350023, puesto que la parte ejecutante no allegó el certificado catastral "en cual allega por demás en copia[Fl. 271]", y no como lo indico la recurrente que el remate del mencionado bien no se llevó a cabo por que la Dian posee medida inscrita contra este. En consecuencia se revocará el numeral 1°. Del auto No. 3004 del 13 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**REPONER** para revocar el numeral 1° del auto No. 3004 del 13 de mayo de 2016 (Fl. 285), por lo anotado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mario del Mar Izargüen Paz  
SECRETARIA

**RAD. 031 2009 00681 00**

**AUTO No. 7617.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista la solicitud que antecede, el juzgado dispondrá dar trámite a la petición de la parte demandante de levantar el decomiso y disponer la entrega del vehículo identificado con la placa CPQ748 y los oficios respectivos al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 para que se haga entrega del vehículo y a la policía nacional sección automotores y al tránsito municipal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR** la orden librada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en los oficios No.1085 y 1086 de fecha 22 de junio de 2010 enviados a la Secretaria de Transito y Transporte de Cali y, Sijin-Policía Metropolitana Sección Automotores, los cuales decretaron el **DECOMISO** del vehículo de placa CQP-748, en virtud de la petición elevada por la parte demandante. Por secretaría librese los oficios.

**SEGUNDO: OFICIESE** al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 para que se haga entrega del vehículo, una vez se efectúe allí el trámite correspondiente para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle del Mar Ibaigüen Paz  
SECRETARIA

**RAD. 004 2008 00999 00**

**AUTO No. 7595**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- Como quiera que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2.016 (Fl.279) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 278-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-613267**, el cual asciende a la suma de **\$28.176.446,89.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 012 2004 00378 00

AUTO No. 7594

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Del avalúo precedente (Fol. 288) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese

El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

  
MARÍA DEL MAR IBARQUÉN PAZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
de las Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**RAD. 010-2011-00756-00**

**AUTO No. 7030**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 octubre de 2016.

En atención los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 2241 del 17 de agosto del 2016 del Juzgado de origen que da cuenta de la transferencia de títulos judiciales a este despacho, la solicitud de la parte demanda y anexos. En consecuencia Secretaria área de depósitos judiciales de cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2028. Fl. 131 Cdo. 1.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juigados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria del Mar Argüen Paz  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 13 de Octubre de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (Fl. 37 Ant. 8), secuestrado (Fl.52/53). Sírvase proveer. La Secretaria,

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

**RAD. 031 2008 00512 00**

**AUTO No. 7604**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

En atención al escrito que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora la abogada **MARIA DEL PILAR CHAVEZ MORENO** allegó el certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula **81584** el cual es diferente al inmueble que se encuentra embargado y secuestrado incurriendo en error al despacho, el cual corrió traslado de los avalúos precedentes (Fl. 224 al 235 y 242/243), en consecuencia habrá de declarar la ilegalidad de dicha actuación como quiera que “Lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”<sup>1</sup>.

En consecuencia el despacho

**RESUELVE**

1.- Declarar la ilegalidad del auto No. 4756 del 13 de julio de 2.016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **NEGAR** la petición de que antecede de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 4266 de fecha 28 de junio de 2.016, esto es, allegar el Certificado catastral conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P. (Fl. 240)

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

*Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipales  
Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil.

**RAD. 25-2012-00875-00**

**AUTO No. 7627.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016

Vistos los escritos que anteceden el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DEPENDENCIA JUDICIAL**, por cuanto no se allega el certificado de estudio, *no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, que dice : " Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*.
- 2. NO ACCEDER** a la renuncia al poder presentada por la Dra. FABY DEL PILAR conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 76 del C.G.P.
3. Se pone en conocimiento el oficio No. 3107 del 23 de septiembre de 2016 del Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIO** María del Mar Ibarquén Poz  
**SECRETARIA**

RAD. 034 2014 00919 00

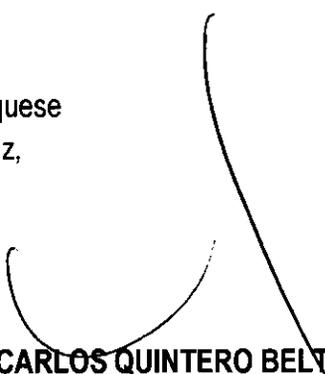
AUTO No. 7572

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- Como quiera que mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2.016 (Fl.182) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 181-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-822223**, el cual asciende a la suma de **\$68.012.155.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

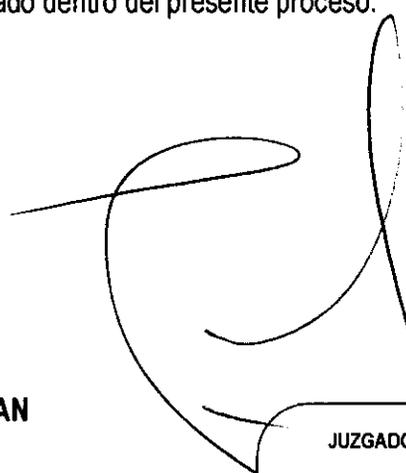
Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

  
MARIÁ DEL MAR IBARQUÉN PAZ  
SECRETARIA

**RAD 29-2013-00347-00**

**AUTO No. 7628.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016

Previo a dar trámite al escrito que antecede, REREQUIERASE a Refinancia S.A.S para que allegue certificado de existencia y representación legal de Refinancia S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Tonia del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**RAD. 010-2013-00031-00**

**AUTO No.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 octubre de 2016.

En atención los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. En virtud a que en el numeral 4º del auto 4807 (Fl. 52), se cometió un error de digitalización, conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, en consecuencia el referido numeral quedará así:

**“4. DISPONGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** hasta la concurrencia el valor liquidado por crédito **(\$2.288.488,32)**. Fl. 27., a favor de la parte demandante a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.673.692 y T.P. No. 57421 del C.S.J, (Fl. 60). Por Secretaria, área de depósitos judiciales, sírvase hacer entrega de los títulos judiciales constituidos previa verificación de su existencia hasta la concurrencia del mencionado valor”.

2. Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P., **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

3. Aprobar la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
de la Alcaldía Mayor Ibaigüen Paz  
**SECRETARIA**

RAD. 007 2012 00313 00

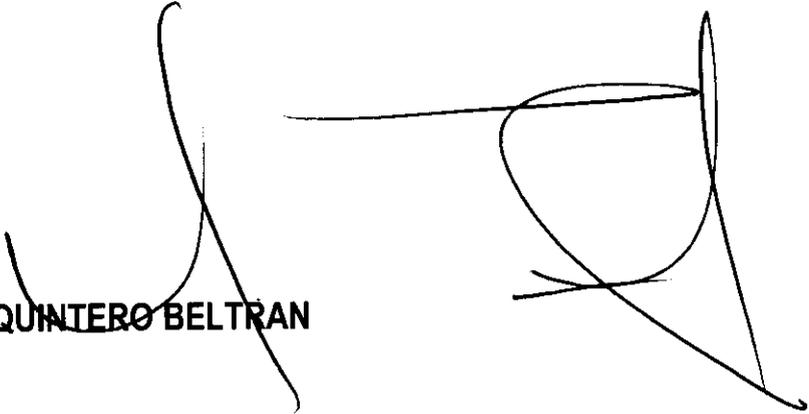
AUTO No. 7605

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Así mismo se le indica que hasta tanto la entidad demandante no revoque o confiera nuevamente poder conforme al artículo 76 CGP, éste seguirá siendo el apoderado.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PÓZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2011 00547 00**

**AUTO No. 7613**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

**-EN ATENCIÓN** a la solicitud precedente, **ACEPTAR** poder otorgado por la parte demandada al señor **FRANCISCO REVELO VACA** identificado con C.C No. 16-826.566 de Jamundí.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 18 OCTUBRE DE 2016  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 006 2014 01018 00

AUTO No. 7612

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

-EN ATENCIÓN a la solicitud precedente **TENER** como dependiente judicial a **JENIFFER GARCES ACEVEDO**, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Mar Ibaigüen Paz  
**MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 010 2012 00384 00

AUTO No. 7611

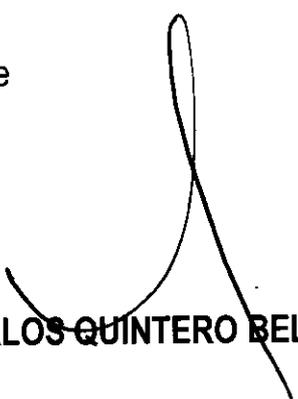
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Doctora **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **LUCILO SINISTERRA MONTAÑO**, portador de la T.P. No. 56.628 del C.S.J. para actuar en nombre de la parte actora, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016

  
**MARÍA DEL MAR IBARQUÉN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 004 1996 04462 00

AUTO No. 7610

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

- **EN ATENCION** a la solicitud precedente, **ACEPTESE** la autorización entregada a la abogada **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.936.310 de Cali, en los términos precedentes.

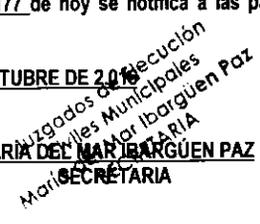
Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

  
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ  
SECRETARIA

**RAD. 006 2015 00471 00**

**AUTO No. 7608**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Así mismo se le indica que hasta tanto la entidad demandante no revoque o confiera nuevamente poder conforme al artículo 76 CGP, éste seguirá siendo el apoderado.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN POZ**  
**SECRETARIA**  
Juzgado Segundo de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Poz  
SECRETARIA

**RAD. 007 2015 00156 00**

**AUTO No. 7609**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Así mismo se le indica que hasta tanto la entidad demandante no revoque o confiera nuevamente poder conforme al artículo 76 CGP, éste seguirá siendo el apoderado.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016

**MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 015 2009 00523 00

AUTO No. 7607

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Así mismo se le indica que hasta tanto la entidad demandante no revoque o confiera nuevamente poder conforme al artículo 76 CGP, éste seguirá siendo el apoderado.

Notifíquese  
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali  
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
SECRETARIA

**RAD. 012 2011 00374 00**

**AUTO No. 7606**

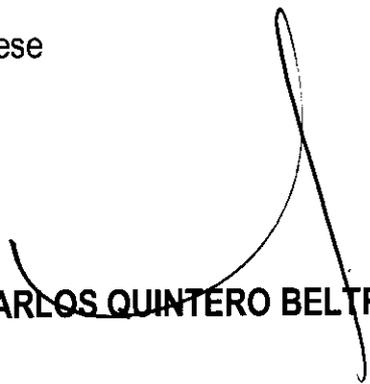
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

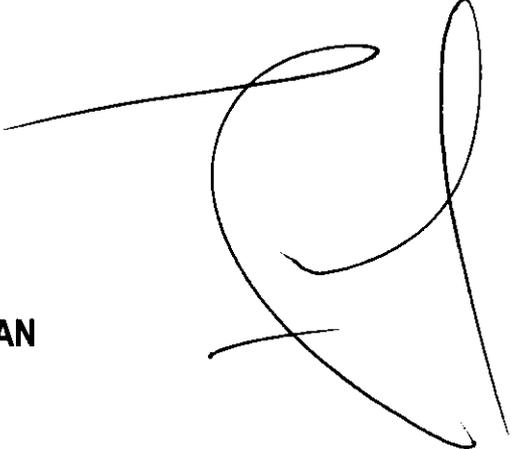
Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2.016

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Así mismo se le indica que hasta tanto la entidad demandante no revoque o confiera nuevamente poder conforme al artículo 76 CGP, éste seguirá siendo el apoderado.

Notifíquese

El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

**RAD. 06-2015-00188-00**

**AUTO No. 7620**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ciudad del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

**RAD. 03-2014-00545-00**

**AUTO No. 7621**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali  
**SECRETARIA**  
Maria del Mar Iborquen Paz

RAD. 03 2015 00336 00

AUTO No. 7593

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1.-Como quiera que mediante providencias de fecha 9 de agosto de 2.016 (Fl. 134), se corrió traslado del avalúo comercial y catastral presentado por la apoderada judicial de la parte actora – folio. 96 y 99/125-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., y dado que el avalúo catastral está por debajo del avalúo comercial se tendrá en cuenta este último, en consecuencia **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-255021**, el cual asciende a la suma de **\$45.600.000** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

**2.-EN ATENCIÓN** a la solicitud precedente y como quiera que pese haberse aprobado el avalúo obrante a (folios 94/125), y que el mismo data de fecha 31 de diciembre de 2014, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que allegue actualizado el avalúo del inmueble hipotecado, de conformidad al Art. 444 del C.G.P. Por secretaría **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-255021**.

**3.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.P.C. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

**MARÍA DEL MAR IBARRO GUEN PAZ**  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Municipales  
Santiago de Cali

RAD. 012 2012 00127 00

AUTO No. 7590

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del despacho comisorio No. 02-102 del 10 de agosto de 2.016, proveniente de la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA 2° CATEGORÍA – CASA DE JUSTICIA AGUABLANCA**. Póngase en conocimiento de la parte actora.
2. Del avalúo precedente (Fol. 105) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRE DE 2.016**

**MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ**

SECRETARIA

**RAD. 09-2007-00032-00**

**AUTO No. 7618**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada demandante (Fl. 199), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.
4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**
5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
6. Se agrega para que obre y conste el escrito presentado por la parte demandante.

**CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

María del Mar Ibarquén Par  
Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIA

**SECRETARIO**

**RAD. 24-2016-00001-00**

**AUTO No. 7619**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. Por la decisión adoptada no se dará trámite a los escritos que ante ceden (5), sin embargo se agregan par que obren y consten.

**CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIO**  
MARIO BORGÜEN PAZ  
SECRETARIA

**RAD. 21-2016-00006-00**

**AUTO No. 7620**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes al demandado.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. Por la decisión adoptada no se dará trámite a los escritos que ante ceden (5), sin embargo se agregan par que obren y consten.

**CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
**SECRETARIA**

RAD. 034 2013 010980 00

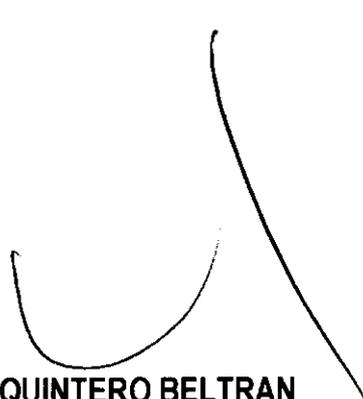
AUTO No. 7589

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- Del avalúo precedente (Fol. 152) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016

  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl.65), secuestrado (fl.115) y avaluado (fl.120, 135). Sirvase proveer. La Secretaria,

**MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

**RAD. 011 2010 00549 00**

**AUTO No. 7592**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1. Como quiera que mediante providencias de fecha 2 de abril de 2.013 (Fl. 123) y 13 de julio de 2.016, se corrió traslado del avalúo comercial y catastral presentado por la apoderada judicial de la parte actora –folio. 120/122 y 134/135-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., y dado que el avalúo catastral está por debajo del avalúo comercial se tendrá en cuenta este último, en consecuencia **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-679019**, el cual asciende a la suma de **\$39.723.900** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2. En virtud de lo anterior y visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de la 1:30 PM del día 01 del mes de DICIEMBRE del año 2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-679019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realicese el respectivo aviso.

2.2. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

2.3. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRERE DE 2.016**

**MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
SECRETARIA

**RAD. 002 2008 00096 00**

**AUTO No. 7602**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que por un error de digitación se señaló en el auto No. 7221 de fecha 27 de septiembre de 2.016 erróneamente la placa del vehículo **VCR 092** a avaluar, siendo lo correcto **CPN 772**.

En virtud de lo anterior el despacho

**RESUELVE:**

1.- Corregir la placa del vehículo a avaluar siendo lo correcto **CPN 772**.

2.- En consecuencia **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al vehículo de placa **CPN 772**, el cual ascienden a la suma de **\$13.500.000.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

3.- En lo demás se mantiene incólume el proveído de fecha 27 de septiembre de 2.016.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgados Municipales  
C.M. QUITO  
Adria del Mar  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl.11), secuestrado (fl.67) y avaluado (fl.92). Sírvase proveer. La Secretaria,

**MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

**RAD. 011 2014 01164 00**

**AUTO No. 7571**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1.- Como quiera que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2.016 (Fl.94) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 92-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-822876**, el cual asciende a la suma de **\$41.424.000.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2. En virtud de lo anterior y visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:30 AM del día 01 del mes de DICIEMBRE del año 2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-822876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

2.2. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

2.3. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha **18 OCTUBRE DE 2016**  
Juzgado Segundo de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 13 de octubre de 2016. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra embargado (fl.111), secuestrado (fl.157/158) y avaluado (fl.160). Sírvase proveer. La Secretaria,

**MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

**RAD. 007 2015 00733 00**

**AUTO No. 7591**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1.- Como quiera que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2.016 (Fl.161) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora –folio. 160-, sin que el contradictor presentara observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, **APRUEBESE** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-754325**, el cual asciende a la suma de **\$79.674.374.38.00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2. En virtud de lo anterior y visto el informe secretarial junto con la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 9:30 AM del día 01 del mes de DICIEMBRE del año 2016**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-754325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realicese el respectivo aviso.

2.2. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

2.3. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
**MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 012 2015 01251 00

AUTO No. 7588

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1.- Del avalúo precedente (Fol. 104/140) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

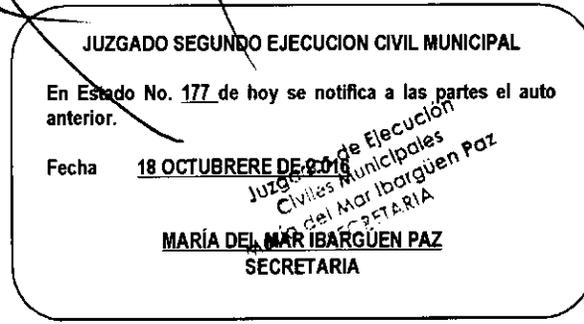
Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2016

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar Ibaigüen Paz  
SECRETARIA  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

RAD. 03-2014-00-20400

AUTO No. 7625

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por el apoderada de la parte demandante coadyuvado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar del Sur  
SECRETARÍA

**RAD 29-2013-00347-00**

**AUTO No. 7623.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016

En escrito que antecede de la Notaría Sexta de Cali, Valle de esta ciudad informa que la señora ROSA LOZADA PANCHE radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**; y, como no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuaran consideraciones al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar Ibagüen Pa  
**SECRETARIO**  
SECRETARIA

**RAD. 25-2014-00014-00**

**AUTO No. 7626**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre 13 de 2016.

En atención a la solicitud de terminación del proceso **por pago total de la obligación**, presentada por el apoderada de la parte demandante (Fl. 62), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P.
- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- Se pone en conocimiento el oficio No. 2981 del 2 de septiembre de 2016 del juzgado de origen.
- 6. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 18 De Octubre DE 2016

**SECRETARIO**

Ejecución  
Municipales  
San Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**RAD. 08-2015-00320-00**

**AUTO No. 7624**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016.

Visto el escrito que antecede presentado por la parte demanda de terminación del proceso, la misma se deniega conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores o órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...."*; y se pone en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados con el petitorio de la parte ejecutada. .

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**SECRETARIA** María del Mar Ibarquén Paz  
**SECRETARIA**

**RAD. 027 2014 00721 00**

**AUTO No. 7561**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-362811, en el que se certifica que no fue posible inscribir la medida de embargo decretada, como quiera que en la actualidad el inmueble se encuentra amparado bajo una afectación de vivienda familiar.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016 Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Pa.  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PÁZ** SECRETARIA  
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION			11	2015	296
ACTUACION	FOLIO		VALOR		
AGENCIAS EN DERECHO	87C1		\$ 1.200.000,00		
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	36C1,49C1,55C1,62C1		\$ 32.200,00		
VR. ARANCEL JUDICIAL	34C1		\$ 7.000,00		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO					
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 153.120,00		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	8C2		\$ 30.400,00		
HONORARIOS DE AUXILIARES					
PUBLICACION AVISO DE REMATE					
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO					
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 1.422.720,00</b>		
SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS					

Oficina de Ejecución  
 Civil Municipal de  
 Sentencia de Cali

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 7559  
 FECHA 04/18/2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/18/2016

La Secretaria

**RAD. 013 2014 00660 00**

**AUTO No. 7556**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial del demandante, el día 25 de agosto de 2016.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

**RAD. 024 2015 00933 00**

**AUTO No. 7558**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en respuesta al oficio No. 1533 del 8 de julio de 2016, en el que manifiesta que no fue posible acatar la orden de embargo y secuestro decretada, como quiera que el demandado no es el propietario del vehículo de placas **CQB973**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

**2.- REQUERIR** al pagador de la entidad **GRUPO ALIADOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a fin de que se sirva a informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1524, radicado en sus oficinas el día 21 de julio de 2016, en el que se decretó el “embargo y retención de la quinta parte del salario mensual que exceda al salario mínimo legal vigente, comisiones, gastos de representación, bonificaciones y cualquier otra remuneración que perciba el demandado Eduardo León Rodríguez”

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**MARIA DEL MAR BARRON** Paz  
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00933 00

AUTO No. 7557

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl.71-72 Cl) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN.**

2.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRERE DE 2.016**

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION		10	2014	932
ACTUACION		FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		41C1		\$ 409.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		22C1,28C1,33C1		\$ 23.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL				
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO				
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		3C1		\$ 30.160,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS				
HONORARIOS DE AUXILIARES				
PUBLICACION AVISO DE REMATE				
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO				
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>				<b>\$ 462.160,00</b>
SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS				

Oficina Ejecución  
 Oficina de Apoyo  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencia  
 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 7553  
 FECHA 04/18/2016

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
 JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 04/18/2016  
 La Secretaria  
 Oficina Ejecución  
 Oficina de Apoyo  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencia  
 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	17	2015	1173
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	28C1		\$ 250.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	10C1, 16C1,7C2		\$ 37.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 20.996,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>			<b>\$ 307.996,00</b>
SON: TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS			

Oficina de Ejecución  
 Civil Municipal  
 María del Mar Ibargüen Paz  
 SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 7555  
 FECHA 04/18/2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/18/2016

La Secretaria

Oficina de Ejecución  
 Civil Municipal  
 María del Mar Ibargüen Paz  
 SECRETARIA

**RAD. 028 2015 00124 00**

**AUTO No. 7554**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl.77-81 Cl) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN.**

2.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **13 OCTUBRE DE 2.016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**MARÍA DEL MAR BARGÜEN PAZ**  
Secretaria del Mer BARGÜEN PAZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2011 00253 00**

**AUTO No. 7562**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- Téngase en cuenta en su debido momento procesal, la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte ejecutada respecto del abono realizado por valor de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.058.000.00)**, el día 20 de septiembre de 2.016.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRERE DE 2.016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

**RAD. 027 2014 00251 00**

**AUTO No. 7569**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial del demandante, el día 7 de octubre de 2016.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de 1997 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRE DE 2016**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA  
**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

**RAD. 023 2013 00384 00**

**AUTO No. 7573**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

En atención al escrito presentado por el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** actuando en calidad de representante legal del **BANCO AV VILLAS S.A.**, se agregara a los autos como quiera que no es parte dentro del proceso de conformidad con el auto 1239 de fecha 17 de julio de 2.015 (Fl. 106) como quiera que se reconoció a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como cesionario y sucesor procesal de los derechos de crédito y las garantías que se cobran dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior el despacho

**RESUELVE**

.- **DENEGAR** la cesión de derechos de crédito que antecede, habida cuenta que en la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.**, **NO** hace parte dentro del presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**RAD. 010 2012 00480 00**

**AUTO No. 7568**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

Como quiera que, revisado el memorial que antecede, se observa que se incurrió en un error de digitación en el numeral 2, del auto interlocutorio No. 047 del 1 de febrero de 2016, al indicar el número de matrícula inmobiliaria **370-10459** siendo lo correcto **280-10459**.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este despacho,  
**RESUELVE:**

1.-Corregir el número de matrícula inmobiliaria del auto del 1 de febrero de 2.016, en el sentido de: "2.- decretar el **EMBARGO** de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado **DIEGO IVÁN ARISTIZABAL FRANCO** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-10459 ubicado en la tebaida – Quindío". Por secretaría librese los oficios.

2.-En lo demás se mantiene incólume el proveído de fecha 1 de febrero de 2.016.

3.- En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **LIBRESE** nuevamente el despacho comisorio No. 02-017, a fin de que se practique la diligencia de embargo y secuestro decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 186 de fecha 20 de marzo de 2014. Por secretaría librese los oficios.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRERE DE 2.016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA

RAD. 011 2009 01423 00

AUTO No. 7567

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

**.- EN ATENCION** a la solicitud precedente **COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, para que se sirva remitir a la Inspección de Policía o comisiones civiles, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-138235, de propiedad del demandado **ARGEMIRO VARGAS COLONIA**.

Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestro. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO**.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

**RAD. 005 2015 00249 00**

**AUTO No. 7566**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

1.- En atención a la petición que antecede, **REMITASE** al memorialista a lo resuelto por este despacho, en el numeral tercero del auto No. 4308, del 29 de junio de 2016.

2.- **REQUERIR** a la secretaria de la Oficina de ejecución para que de forma **INMEDIATA** se sirva oficiar al Departamento Administrativo de hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida certificado catastral del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-539224.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRE DE 2.016 Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Paz

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA

RAD. 011 2010 00867 00

AUTO No. 7563

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- En atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte actora; **ESTESE** a lo resuelto en el numeral primero del auto No. 4763, del día 13 de julio de 2016, proferido por este despacho, visible a folio 13 del cuaderno principal.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ~~477~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRERE DE 2.016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ** *Maria del Mar Ibargüen Paz*  
SECRETARIA SECRETARIA

RAD. 031 2014 00827 00

AUTO No. 7564

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

.- ACEPTESE la autorización otorgada por los señores **JAIRO GERMAN SANDINO CORREA** y **DIEGO GERMAN SANDINO CORREA** a la señora **ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.863.803, en los términos del memorial que precede.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 OCTUBRERE DE 2.016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION		27	2014	721
ACTUACION		FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		45C1		\$ 50.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		29C1, 34C1		\$ 18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL				
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO				
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		6C2		\$ 12.528,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS				
HONORARIOS DE AUXILIARES				
PUBLICACION AVISO DE REMATE				
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO				
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>				<b>\$ 80.528,00</b>
SON: OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS				

Oficina de Ejecución  
 Civil Municipal de  
 Calicut, en el Municipio de  
 Calicut, el día 18 de Octubre de  
 2016.

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO DE TRAMITE No 7560  
 FECHA 09/10/2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

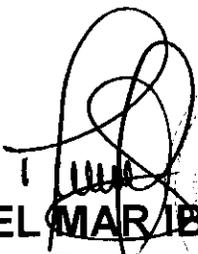
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
 JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 09/10/16  
 La Secretaria



**LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS  
SANTIAGO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 14 de OCTUBRE de 2016, se deja constancia que en el momento de procesar el ESTADO del día de hoy por error de digitación se digitó el No. 159 como de estado, siendo lo correcto ESTADO No. 176.-

  
**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaría



**RAD. 21-2002-00342-00**

**AUTO N°. 7583**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016.

Encontrándose al Despacho el presente asunto para resolver respecto de la solicitud elevada por la parte demanda, advierte éste juzgador que, dados los contornos del caso, y el precedente jurisprudencial consolidado, **se hace necesario atender el alegato de la parte ejecutada, orientada a relieves la ausencia de reestructuración del crédito que aquí se cobra:**

*"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en la ley en mención [546 de 1999] conforme al cual: los abonos a que se refiere el artículo anterior se hará sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo desde esa perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la exigencia de un proceso ejecutivo de si la obligación está al día o en mora, sino del momento en que se le otorgó el crédito (subraya la sala. C.C ST-881 DE 2013)".*

Toda vez que, asevera la parte ejecutada, tenían derecho a la reestructuración de la obligación adquirida antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, pues el crédito Hipotecario de financiación de vivienda y que actualmente conoce el despacho "se encuentra inmerso en los supuestos fácticos que establece la jurisprudencia constitucional, según **Sentencia SU-813-2007 y SU 787-2012**, es decir carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de la obligación".

En efecto, revisado el legajo expedimental, es claro que el título el que contiene la obligación que aquí se cobra, y por el cual se emitió el auto interlocutorio No. 2221 del 30 de agosto de 2002, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, *fue creado el 02 de mayo de 1993*, esto es, **con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.**

No obstante lo anterior, junto con el título y la correspondiente escritura de hipoteca, no fue acreditada la respectiva **reestructuración del crédito**, cuestión que, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2007 (para segundas ejecuciones, seguidas a aquellas incoadas antes del año 2000), y en todos los demás casos, de acuerdo con la actual posición de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), *torna improcedente la ejecución*, por ausencia del requisito de exigibilidad de la ejecución, dada la ausencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos.

Sobre el punto, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha sostenido que el deudor ostenta **“derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito”**, por lo que resulta necesario, en todos los casos en los que la ejecución se soporte en un cartular como el que sirvió de base a la ejecución en este trámite, **“revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”**<sup>1</sup>.

Por esa vía, la propia Corte ha señalado que **“sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”**.<sup>2</sup>

Lo anterior resulta imperativo, más aun en casos como éste, toda vez que revisado el expediente *no se observa que existen embargos de remanentes de ningún tipo*, y evidentemente por las pretensiones de la parte ejecutante en el escrito de demanda, esto es, **el saldo insoluto de Capital representado en el pagaré No. 13531 de fecha 02 de mayo de 1994, consistente en CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO UVR PUNTO TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO UVR (192.828,3124 UVR. Que convertidos a pesos equivale a \$23.193.023.04**<sup>3</sup>, de donde emerge razonable la necesidad y conveniencia de **la reestructuración** ordenada, **dado que la demanda se inició sin aquella**.

Es oportuno indicar que el Dr GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, no es tercero ajeno al juicio compulsivo dado que éste reemplazó en su posición al cedente<sup>4</sup>, por lo tanto tiene la obligación de reestructurar el crédito<sup>5</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Juzgado,

<sup>1</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

<sup>3</sup> Fl. 2-7 y, Auto interlocutorio No. 2221 del 30 de agosto de 2002. (Fl. 61).

<sup>4</sup> REINTEGRA S.A.S, **“Corte Suprema de Justicia STJ STC6968-2015, que se cita en sentencia reciente STC3163-2016 del 11 de marzo de 2016”**.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 31 OCT. 2013. Rad. 02499-00, que se cita en sentencia STC11304-2015.

**RESUELVE:**

1.- Dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

2.- Con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera, las partes procederán a la reestructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por dicho ente.

En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, corresponderá a la *Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración de los créditos*, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

3.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

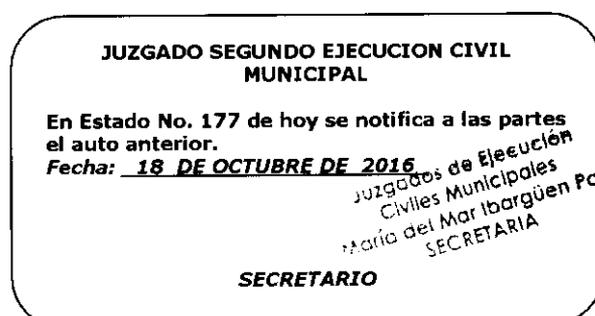
4.- Por Secretaria, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte actora, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

5.- El Despacho no se pronunciará respecto de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, dado el efecto de la decisión que aquí se adopta.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**Juez.**



**RAD. 19-2010-01100-00**

**AUTO No. 7585.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016.

Sea lo primero indicar que en la fecha se encontró a despacho el presente proceso en el anaquel de varios con solicitud de corrección de acta de remate celebrada 07 de julio de 2016 y petición de la apoderada de la parte demandante de fecha 14 de julio de 2016 quien solicita se corrija el acta de remate dado que presenta un *"error en el número de cuenta 050-00117-1, razón por la cual el Banco Popular no recibió el pago"*, lo cual reporta con el citado petitorio al Juzgado, que el bien inmueble objeto de la demanda, fue adjudicado por la suma de \$24'150.000.

No obstante lo señalado, observa el Despacho que el vehículo de placas KGZ396 objeto del presente proceso se avaluó en la suma de \$24.150.000,00, de ahí que sería postura admisible la que cubriera el 70% de dicho valor, esto es, la suma de \$16.905.000,00 y postor hábil quien consignara la suma de \$9.660.000,00, que a la diligencia de remate se hizo presente la apoderada demandante con facultad para hacer postura y en sobre cerrado por cuenta de INVERGRUPO S.A., e hizo postura por la suma de \$24.150.000,00, siéndole adjudicado el vehículo de placas KGZ396, y en la misma diligencia se le hizo saber que debía consignar el 5% del valor mencionado, esto es, la suma de \$1.207.500,00 *"en la cuenta del banco popular No. 050-00117-1 denominada DTN impuesto de remate del 5% Consejo Superior de la judicatura dentro de los tres (3) días siguientes"* al remate so pena de dar aplicación al art. 543 del C.G.P *"improbando el remate"*.

Luego entonces, la petición presentada por la apoderada de la parte actora a todas luces es improcedente, pues el hecho de llegar a estar errado el número de cuenta en la diligencia de remate, como lo indicó en el petitorio no la eximía de efectuar el pago en la fecha que correspondía, dado que es un ordenamiento de Ley y, que debía efectuar dentro del término establecido (5) días siguientes al remate (Art. 543 C.G.P.) y, como se puede observar la solicitud la efectuó al 5º día de efectuada la diligencia de remate *"14 de julio de 2016, a las 4:52 p.m."*, por lo tanto no cumplió, se

itera con el ordenamiento de Ley denotado (Ley 1743 de 2014) y del caso es hacer alusión al Art. 117 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y sin más consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del C. G.P, el juzgado, **resuelve:**

**1.- IMPROBAR** el remate efectuado el día 7 de julio de 2016, del bien mueble objeto del presente proceso identificado con la placa KGZ396.

**2.-** En consecuencia, CANCELAR a favor del crédito el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del avalúo del bien inmueble por el que hizo postura, esto es, la suma de **\$4.830.000,00**, de conformidad con el inciso final del artículo 543 del C. G.P., valor que será tenido en cuenta en la correspondiente liquidación adicional del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 De Octubre DE 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar Ibagüen Paz  
**SECRETARIO**  
SECRETARIA

**RAD. 11-2011-00240-00**

**AUTO No. 7615.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 6298 del 29 de agosto de 2016 notificada por estado el 01 de septiembre de 2016, que dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el peticionario que el proceso se encuentra debidamente notificado, que el único bien que posee la demandan es un apartamento que se encuentra embargado en este asunto, pero se levantó debido al proceso Hipotecario que se adelanta en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución, por lo cual solicitó el embargo de remanentes que le fue aceptado allí y se encuentra vigente y, el bien tiene fecha de remate el 5 de septiembre de 2016, por lo tanto: *“Es una arbitrariedad que me declaren el desistimiento, siendo que por motivos de fuerza mayor, debo esperar a que rematen el citado apartamento. DONDE TENGO EMBARGO DE REMANENTES”*; y que el desistimiento tácito no puede ser aplicado *“a RAJA TABLA”*, pues se estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la justicia y solicita *“se revoque la referida decisión hasta cuando se defina el remate”*.

Ahora bien, revisado de nuevo el expediente se observa que el Juzgado en consideración a que la última actuación que registraba el proceso (Auto del 26 de mayo de 2014 FI. 30), data del 17 de julio de 2013, mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso y se requirió a la parte actora para que aportara *“la respectiva liquidación del crédito actualizada...”* y, que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizó sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al *“DESISTIMIENTO TÁCITO”*, pues el expediente permaneció inactivo en Secretaria por más de dos (2) años, por lo que procedió a dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además porque las partes se desentendieron por completo del proceso.

De ahí que no son de recibo por parte de este Despacho los argumentos del recurrente que existe arbitrariedad al decretarse *el desistimiento tácito*, dado que por motivos de fuerza mayor debía esperar a que remataran el bien inmueble de propiedad de la ejecutada en el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias y por lo cual no actuó en el presente proceso, pues el literal c del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P, es claro al señalar que: *“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, y como se puede observar la parte demandante desatendió por completo el requerimiento del Despacho en el auto atacado y el proceso permanece por más de

dos años en la secretaría del despacho por lo cual se decreta el mismo y solo se pronuncia la parte ejecutante hasta que se decreta el desistimiento tácito.

Por lo tanto se sostendrá la decisión recurrida y, de sustentarse en recurso de apelación por el recurrente, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el proveído No. No. 6298 del 29 de agosto de 2016 que dispuso Dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas.

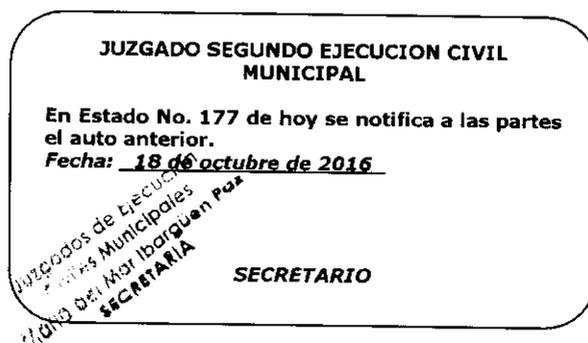
**SEGUNDO:** En el **efecto suspensivo** y para ante el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia Civiles de Cali, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 6298 del 29 de agosto de 2016.

**TERCERO:** De sustentarse en recurso de apelación por el recurrente, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior por la Secretaría, efectúense las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ.



**RAD. 10-2009-00932-00**

**AUTO No. 7314.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 6714 del 12 de septiembre de 2016 notificada por estado No. 154 el 14 de septiembre de 2016, que dispuso "DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 041 del 19 de enero de 2016...". Fl. 503.

Arguye el peticionario en resumen que en el numeral 2º del auto No. 6105 del 23 de agosto de 2016, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 041 del 19 de enero de 2016, que a través de petitorio de fecha 31 de agosto de 2016, y dentro del término establecido aportó las expensas necesarias para que se surta el recurso, que en el numeral 3º del auto atacado se manifiesta que "de sustentarse el Recurso de apelación por el recurrente, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a la contra parte en los términos que dispone el Art. 324 del C.G.P.". Frente a lo cual manifiesta que el recurso de apelación se entiende sustentado con los mismos fundamentos del primero "razón por la cual no se volvieron a precisar los reparos que se le hicieron a la decisión atacada, por lo cual tampoco se agregaron nuevos argumentos a los ya sustentados [...] (Art. 322 del C.G.P. Numeral 3)" y, solicita se revoque la decisión y se dé trámite a la apelación.

Del recurso interpuesto por la parte demandante se dio traslado a la contraparte quien dentro del término de ley solicita no reponer la decisión recurrida y mantenerla incólume por cuanto el despacho hizo bien al indicar que el recurrente debió de sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes al auto que resuelve la reposición y concede la apelación Art. 322 # 2º del C.G.P y, en vista que no se sustentó el recurso interpuesto del caso era que el mismo se declarara desierto, que lo señalado tiene relación directa con los artículos 324 y 326 del C.G.P "esto es el respectivo traslado del escrito de sustentación de apelación que haya presentado el apelante, al no apelante o contraparte".

Ahora bien, en la providencia recurrida se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3º del Art. 322: "**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto**", resaltado fuera del texto original.

En virtud a que la parte demandante no presentó escrito, petitorio, memorial sustentatorio de la apelación, requisito que contrae la norma denotada y no fue cumplido por el recurrente y, de esto tenía conocimiento la parte demandante pues el despacho en auto obrante a folios 499 y s.s, lo precisó claramente. Téngase en cuenta que la apelación de autos conforme al C.G.P., debe ser efectuada ante el Juez de

Primera instancia, pues a la segunda instancia no le corresponde hacerlo (Art. 326 *ibidem*).

Por lo tanto, los argumentos de la parte demandante no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en auto No. 6714 del 12 de septiembre de 2016. En consecuencia la providencia se mantendrá incólume.

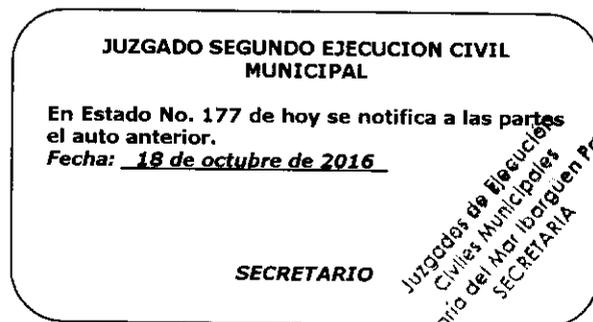
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**NO REPONER** para revocar el proveído No. No. 6714 del 12 de septiembre de 2016 que dispuso "DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 041 del 19 de enero de 2016...". Fl. 503, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**



**RAD 018-2006-00008-00**

**AUTO No. 7584.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016.

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la petición del apoderado de la parte demandada, de terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, *por falta de reestructuración de la obligación*, argumentando que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de Reestructuración del Crédito Hipotecario ( Fls. 514-520).

También reposa la solicitud del apoderado de la parte demandante de no tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración conforme a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y las sentencias de unificación de la Corte Constitucional. Igualmente liquidación actualizada del crédito al 15 de junio de 2016 y fijar fecha para diligencia de remate.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, y la petición de la parte ejecutante, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

No cabe duda que lo pretendido por pasiva es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC. Por tanto el despacho acatando el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **acogerá como suyas**, las consideraciones de esta jurisprudencia (Sentencia de febrero de 2016, M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa rad. 76001-31-03-014-2007-00227-01), para determinar si le asiste razón o no al ejecutado en lo deprecado.

#### **“6.4.1.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD UPAC.**

El art. 42 de la ley 546 de 1999 expresa en lo pertinente:

“...los deudores hipotecarios **que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999**, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los

apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>1</sup>, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...)

**Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales** [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>2</sup>, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>3</sup>, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]<sup>4</sup>.

Es necesario resaltar que en sentencia C- 955 de 2000, se declaró la inexecutable de los apartes que suprimidos en el artículo citado, con el objetivo de eliminar la injustificada diferencia que se hizo en la ley (arts. 41 y 42), **entre deudores al día y deudores morosos**, para establecer la posibilidad de acceder a la **reliquidación (más no a la reestructuración)** del crédito.

Ahora bien, halla el Tribunal que el texto de la norma, concede a los deudores **en mora a 31 de diciembre de 1999**, el beneficio de la reliquidación de su crédito y **la imputación de los abonos reconocidos en favor de los deudores al día**, igualmente, ordena la condonación de los intereses de mora. De ninguna manera, encuentra esta Corporación que la norma imponga el requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda, solamente la refiere, frente a créditos en mora para la fecha en comento y cuando fuere necesaria.

En todo caso, en interpretación de la transcrita norma se generaron una serie de decisiones contradictorias en relación con la terminación de procesos ejecutivos por créditos en UPAC, frente a lo cual, la Corte Constitucional en ejercicio de las potestades conferidas para revisar los fallos de tutela, y lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 34 y s.s.), se vio compelida a unificar criterio. Bajo ese entendido, surgió la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, en la que se revisaron varios casos, todos ellos relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, pronunciamiento en el que añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de **reestructuración**".

Sin embargo, como lo entendió esta Sala y lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos, tal disposición no podía entenderse como de aplicación general a todos los procesos ejecutivos hipotecarios por deudas adquiridas inicialmente en UPAC, pues eran las circunstancias del caso las que determinarían la necesaria imposición del requisito.

<sup>1</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley. Cumplido lo anterior (...)".

<sup>2</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario".

<sup>3</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "dentro del plazo".

<sup>4</sup> El aparte declarado inexecutable establecía: "Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía".

A esa conclusión se llegó por la literalidad de la mentada sentencia de unificación que dispuso de manera clara: *“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad<sup>5</sup>, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela...”* (Subrayas fuera de texto).

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, determinaba la exigencia de **la reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, **cuando se pretendiera demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.**

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala se ha respaldado en la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU- 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.

(...)

Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo

<sup>5</sup> En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

(...)

Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.”.

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007 reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la Ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, esta Sala determinó que el mentado requisito de la reestructuración, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, no era oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, sino, únicamente a las nuevas ejecuciones relacionadas con créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 cuya primera ejecución fue terminada por virtud del tantas veces citado art. 42.

Tales subreglas fueron acogidas por este tribunal, de paso fueron reafirmadas por la Corte Suprema de Justicia en decisiones posteriores, entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008<sup>6</sup>, 16 de marzo de 2012<sup>7</sup>, 10 de noviembre de 2008<sup>8</sup>.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia 18 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, expediente No. 11001-02-03-, reiterada en sentencia de 27 de junio de 2012<sup>10</sup>, expresó:

*“para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente*

<sup>6</sup> Exp. N°. 76001-22-03-000-2008-00002-01

<sup>7</sup> Exp. 05001-22-03-000-2011-00939-01

<sup>8</sup> Exp. No. T- 11001-22-03-000-2008-01420-01

<sup>9</sup> Exp. No. 11001-02-03-000-2009-02230-00

<sup>10</sup> Exp. No. 76001-22-03-000-2012-00188-01

asunto, pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999”.

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular, como el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por esta Corporación, en la cual, se advirtió que:

*“la funcionaria judicial accionada realizó una inapropiada interpretación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución”.*

#### **6.4.2.- LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.**

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática —como allí se dijo, haciendo una reconstrucción—, en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional “partiendo de la premisa errada” consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo —ignorando la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera que instruyó al respecto— tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada **SU-813**.

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. (...).

De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Pero además se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, en donde la Corte Constitucional expresó:

*“...una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los*

procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de ese año**, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración**; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, **se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso**, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

Resulta evidente que ese Alto Tribunal reiteró la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999 y advirtió sobre las reglas que permiten exigir la figura de la reestructuración para créditos que habían sido objeto de ejecución, entonces, a pesar de las novedades que pudo traer, entre estas, sobre la potestad de las entidades crediticias para reestructurar la obligación sin que haya acuerdo del deudor, esa reestructuración no se trajo como exigencia de la ejecución de toda clase de créditos adquiridos antes de 1999.

**Ahora bien, una verdadera novedad introdujo la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013**, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito”.*

*... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de*

1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)."

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Otro aspecto que llama la atención de dicho fallo, es que si bien parece hacerse mención a **la falta de reestructuración como tema central**, lo cierto es que en la argumentación de la providencia se hace indicación indistintamente a la figura de la reliquidación, tanto así que las referencias normativas y las relacionadas con lo dicho por la Superintendencia Financiera, conciernen a la reliquidación de los créditos para obtener los abonos de que trata la ley 546 de 1999.<sup>11</sup>

No está de más recordar que sobre la diferencia entre **reliquidación y reestructuración**, la jurisprudencia ha establecido que la ley de vivienda no esgrimió los tales términos para referirse a un mismo fenómeno, *tratándose de procedimientos diferentes* y consagrados en forma autónoma en la ley.<sup>12</sup> (...).

Pero continuando con el cambio de postura que se analiza, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en no pocos fallos respaldó la postura de este Tribunal<sup>13</sup>, ahora, apoyada en sus sentencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012<sup>14</sup> esa

<sup>11</sup> La Corte manifestó en el fallo referido que "la [misma] implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) (...) En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor". Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos –reliquidación y alivios-."

<sup>12</sup> Se puede ver la sentencia T-701 de 2004.

<sup>13</sup> Además de los citados, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. La postura sentada en los proveídos que se citan fue reiterada en fallo de tutela de 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

corporación empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda.

El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del Art. 42 de la Ley 546 de 1999.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007, al decirse que “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

El cambio emergía tímido, y continuó la Corte Suprema sin apartarse de sus precedentes, como en sentencia del 04 de marzo de 2014, en la cual advirtió:

*“en el sub-exámine se puede establecer que el acusado **efectuó un estudio plausible** del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que **«...del texto de la ley 546 de 1999, no es posible inferir, que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de redenominación de UPACS a UVRS»** y que **«...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello»** (...) Estas explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que la misma trata de pleitos iniciados luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normatividad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: **«...al haber sido promovido el ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 (...).**”<sup>15</sup>*

Incluso en asunto donde se trataba la existencia de un segundo proceso ejecutivo, la Corte Suprema negó las pretensiones constitucionales, al hallar que con la reliquidación verificada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que el segundo proceso inició por una mora posterior.

<sup>15</sup> Ref. 11001-22-03-000-2014-00090-01. STC2488-2014.

Estableció la Corporación que:

*“si bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Granahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, se canceló el total de la mora, razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999 (...) lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso donde se acometía vía tutela un pronunciamiento de este Tribunal, que concluyó la improcedencia de exigir el requisito de reestructuración en la segunda ejecución incoada antes de proferida la SU 813 de 2007, expresó: “sobre el punto controversial esta corporación se alineó recientemente con la hermenéutica esbozada por el querellante, calificando de vía de hecho la esgrimida para entonces por el tribunal (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 2012-00294-01).<sup>17</sup>, así, en un caso de supuestos fácticos distintos a los de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, decidió la Corte compaginarse con una postura distinta a la que venía asumiendo de antaño, según la cual, **deviene del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración – independientemente de la fecha de iniciación del proceso, si corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999- es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues ésta y el documento base de ejecución, forman un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución impetrada.

De esta manera, la Corte fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)<sup>18</sup>, *en donde resolvió una acción de tutela* propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se había incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, oportunidad en la cual se realizó un amplio análisis sobre el alcance de la ley 546 de 1999 en el que dijo:

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 68001-22-13-000-2014-00170-01. 9 de mayo de 2014. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. STC 5770 - 2014

<sup>17</sup> Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 11001 02 03 000 2012 02260 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

*“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un “nuevo examen del tema de la reestructuración”, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales”.*

*... “bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”.*

Sobre la sentencia SU- 813 de 2007, dijo:

*“...Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”.*

*“...del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de*

mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen officioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

“...pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42. Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“...[por el tinte fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

... “los razonamientos del [juez tutelado] son contrarios a la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo. (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.

**Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015**<sup>19</sup>, fue más allá la Corte Suprema, y ordenó a esta Sala verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamiento en el cual, **aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013**, se indicó:

“[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999..., cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de

<sup>19</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00.

acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos**".

... "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito**. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, **los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itérase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución**".

**Adviértase pues, conforme a todo lo aquí discurrido, que el criterio anterior de esta Sala no era un criterio inventado, arbitrario y/o caprichoso, sino fundado en la interpretación de la ley y con respaldo en las decisiones constitucionales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia,** sin embargo, bajo estos nuevos parámetros adoptados por el superior funcional, al margen de compartir esos criterios, corresponde a esta Sala acogerse a los mismos y modificar los que se venían empleando, todo con el fin de ofrecer consonancia en la interpretación y aplicación del derecho y en virtud a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, pues bien es sabido que es deber de los jueces seguir la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, en los casos en que la regla jurisprudencial sea de aplicación, tanto por coherencia del sistema jurídico como por garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley<sup>20</sup>.

## CASO CONCRETO

Se sustenta la solicitud de **terminación anormal del proceso** por falta de reestructuración de la obligación, **coligiendo** que la parte ejecutante **no cumplió con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo**, dado que: "se trata de un proceso Hipotecario en el cual no se ha realizado la reestructuración del pagaré No. 01-22913-7 de fecha 03 de enero de 1996 y convenido a UVR sin que mediara la reestructuración del mismo y este con fecha 22 de Marzo de 2002, pues el anterior fue pactado en UPAC, pues en la creación del nuevo pagaré y el nuevo saldo no aparece la necesaria REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, por ser esta vivienda familiar [...] **condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante**". Fundamenta la decisión en lo dispuesto en lo dispuesto en el

<sup>20</sup> Resaltado y negrillas sobrepuestas.

Art. 42 parágrafo 3º de la Ley 546 de 1999, la Sentencia T-881 de 2013. Expediente T-3.982.402, acción de amparo impetrada contra la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Cali y que reconoce “el derecho que le asiste al actor de reclamar la reestructuración del crédito, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria y en la Jurisprudencia” de la Corte Constitucional y, la decisión de la Corte Suprema de Justicia STC 12678-2014 Rad. 11001-02-03-000-2014-02046.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el saldo insoluto de capital (142.346.2169 UVR), equivalente a la suma de \$20.863.457,57,oo. Del Pagaré No. 05701016000076619**, suscrito por el señor JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO. Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca #5297 adiada 29 de septiembre de 1.995, otorgada en la Notaría 2º Del Circulo De Cali; y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, M.I. # 370-513470 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, conforme a la anotación # 6.

Pagare y garantía hipotecaria que fue endosada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fls. 2,3 y 4). Posteriormente el Juzgado de conocimiento Acepta la Cesión de los derechos litigioso a favor de CIGPFCOLOMBIA LTDA. A su vez, la cesión de ésta a favor de la señora LILIANA BUSTOS URIBE.

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte demandada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación.

El 23 de agosto de 2011, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, Valle, **profirió la sentencia No. 064**, que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la venta del inmueble hipotecado objeto del proceso, en pública subasta, su avalúo, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas. (Fl. 296 y s.s.). Providencia recurrida, que fue confirmada por el superior (Fl. 323).

El día 20 de junio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, y requerir a la parte demandante para que aportara **la reliquidación del crédito.** (Fl. 429).

Quien la presenta el día 17 de julio de 2014 (Fl. 430-431), Total adeudado (\$75.535.103.75), aprobada mediante auto No. 878 del 20 de agosto de 2015 (Fl. 474) y, quien además solicitó tenga en cuenta como avalúo comercial, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% (\$48.382.024.86). Aprobado mediante auto No. 1869 del 9 de noviembre de 2015 (Fl. 485).

Revisado el legajo expedimental no se observa que la parte ejecutada haya efectuado abonos a la obligación desde que se emitió el auto No. 0254 del 6 de febrero de 2006 (Fl. 34), pues las liquidación del crédito obrantes en el mismo así lo dejan ver.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, **(ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.**

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación<sup>21</sup>.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: *"...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso..."*, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería**

<sup>21</sup> SU787-2012

**insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup>, *“la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”*. Luego entonces, no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que (i).- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. (ii).- Se re liquidó el crédito y se imputo el valor del alivio, pero no se reestructuró éste, *obligación que debe cumplir además el cesionario final*. (iii) Conforme a la **liquidación del crédito** obrante a folios 430 y s.s., lo adeudado al 16 de julio de 2014, lo era la suma de **\$75.535.103.75**, la liquidación de costas (**\$3.073.000,00. Fl. 327**) y, el valor del avalúo del bien inmueble objeto del proceso la suma de **\$48.382.024.86**, presentado el día 8 de septiembre de 2015. (Art. 516 del C.P.C.), que fue aprobado con auto No. 1869 del 9 de noviembre de 2015.

Como se puede observar, **no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito**, dado que el avalúo del bien hipotecado objeto del proceso es inferior a la deuda que posee el ejecutado JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO con la parte demandante, lo que deja ver que su valor no es suficiente garantía del crédito y, esto fue puesto de presente por la parte demandante *“en el caso materia de autos nos encontramos frente a la tercera excepción mencionada en la sentencia de unificación arriba referida [SU 787 DE 2012]; consistente en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito...”* Fls. 535 – 540 y, concuerda con la determinación del despacho en este caso particular, esto es, que no se reúnen los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito.

No obstante lo señalado, revisado el expediente concluye el despacho que en el presente caso no se vislumbra que el ejecutado tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito, pues desde que se libró mandamiento de pago a la fecha no ha realizado abono a la obligación demandada, lo que evidencia, se *itera*, la falta de capacidad de pago del ejecutado y que impone negar lo deprecado, a fin de que se continúe el proceso.

<sup>22</sup> SENTENCIA DE TUTELA STC 8059-2015 del 25 de junio de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De otro lado y en cuanto a la petición de la parte demandante, el despacho por considerarla procedente dispondrá correr traslado *de la liquidación del crédito actualizada* y fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señalar la **hora** de las **1:30 PM, del día 06 del mes de diciembre del año 2016** para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-513470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 *ejúsdem*.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

**CUARTO:** Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso y el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO:** Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 De Octubre DE 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

RAD. 010 2008 00828 00

AUTO No. 7570

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2.016

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso se observa que se incurrió en un error en el numeral primero del auto No. 7341 del 3 de septiembre de 2016, cuando se aprobó la liquidación del crédito allegada por el demandante el día 25 de noviembre de 2014 (FL.126), siendo que la que debía ser objeto de estudio era la presentada el día 3 de febrero de 2016 (FL.134).

Erró el Juzgado al aprobar una liquidación del crédito (FL.126) que ya había sido aprobada mediante auto No. 913 de fecha 10 de julio de 2015, en consecuencia habrá que declarar la ilegalidad de dicha actuación como quiera que "Lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro"1 .

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, en consecuencia el despacho

## RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del numeral primero del auto de sustanciación No. 7341 del 3 de septiembre de 2.016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-En lo demás se mantiene incólume el proveído de fecha 3 de septiembre de 2.016.
- 3.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios, no se encuentra ajustada a la fijada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, se procederá a rehacer la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así

### A. Capital \$3.000.000.00.

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA E. ANUAL	TASA MORA MES
\$3.000.000	\$2.129			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$3.000.000	\$63.866			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$3.000.000	\$63.974			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.000.000	\$63.974			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.000.000	\$63.974			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$3.000.000	\$64.450			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.000.000	\$64.450			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.000.000	\$64.450			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$3.000.000	\$64.123			jul-15	19,26%	913	1,4788%	28,8900%	2,1374%
\$3.000.000	\$64.123			ago-15	19,26%	913	1,4788%	28,8900%	2,1374%
\$3.000.000	\$64.123			sep-15	19,26%	913	1,4788%	28,8900%	2,1374%
\$3.000.000	\$64.331			oct-15	19,33%	1341	1,4830%	28,9950%	2,1444%
\$3.000.000	\$64.331			nov-15	19,33%	1341	1,4830%	28,9950%	2,1444%
\$3.000.000	\$64.331			dic-15	19,33%	1341	1,4830%	28,9950%	2,1444%
\$3.000.000	\$65.988			ene-16	19,66%	1788	1,5094%	29,0200%	2,1789%
\$3.000.000	\$61.010			feb-16	19,56%	1788	1,5084%	28,5200%	2,1789%
\$3.000.000	\$962.996								

CAPITAL	\$3.000.000
INTERESES CORRIENTES: NOV-29-2006 A NOV-29-2007	\$1.117.800
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2007 A NOV-29-2014	\$5.731.800
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2014 A FEB-28-2015	\$962.996
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$10.812.596

### B. Capital \$5.000.000.00

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA E. ANUAL	TASA MORA MES
\$5.000.000	\$3.548			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.000.000	\$106.426			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$5.000.000	\$106.624			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.000.000	\$106.624			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.000.000	\$106.624			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$5.000.000	\$107.416			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.000.000	\$107.416			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.000.000	\$107.416			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$5.000.000	\$106.872			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.000.000	\$106.872			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.000.000	\$106.872			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$5.000.000	\$107.218			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.000.000	\$107.218			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.000.000	\$107.218			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$5.000.000	\$108.947			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.000.000	\$101.694			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.000.000	<b>\$1.604.994</b>								

CAPITAL	\$5.000.000
INTERESES CORRIENTES: NOV-29-2005 A NOV-29-2007	\$1.863.000
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2007 A NOV-29-2014	\$9.552.000
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2014 A FEB-28-2016	\$1.604.994
TOTAL DE LA OBLIGACION	<b>\$18.620.994</b>

### C. Capital \$1.000.000.00

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA E. ANUAL	TASA MORA MES
\$1.000.000	\$19.157			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$1.000.000	\$21.325			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.000.000	\$21.325			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.000.000	\$21.325			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.000.000	\$21.483			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.000.000	\$21.483			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.000.000	\$21.483			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.000.000	\$21.374			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.000.000	\$21.374			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.000.000	\$21.374			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$1.000.000	\$21.444			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.000.000	\$21.444			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.000.000	\$21.444			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.000.000	\$21.789			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$1.000.000	\$20.337			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$1.000.000	<b>\$318.161</b>								

CAPITAL	\$1.000.000
INTERESES CORRIENTES: DIC-06-2005 A NOV-29-2007	\$324.000
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2007 A DIC-02-2014	\$1.910.600
INTERESES MORATORIOS: DIC-03-2014 A FEB-28-2016	\$318.161
TOTAL DE LA OBLIGACION	<b>\$3.582.761</b>

### D. Capital \$2.000.000.00

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA E. ANUAL	TASA MORA MES
\$2.000.000	\$1.419			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$2.000.000	\$42.570			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$2.000.000	\$42.650			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.000.000	\$42.650			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.000.000	\$42.650			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$2.000.000	\$42.966			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.000.000	\$42.966			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.000.000	\$42.966			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.000.000	\$42.749			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.000.000	\$42.749			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.000.000	\$42.749			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$2.000.000	\$42.887			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.000.000	\$42.887			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.000.000	\$42.887			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.000.000	\$43.579			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$2.000.000	\$40.674			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$2.000.000	<b>\$641.997</b>								

CAPITAL	\$2.000.000
INTERESES CORRIENTES: ABRIL-27-2006 A NOV-29-2007	\$620.000
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2007 A NOV-29-2014	\$3.821.200
INTERESES MORATORIOS: NOV-30-2014 A FEB-28-2016	\$641.997
TOTAL DE LA OBLIGACION	<b>\$6.983.197</b>

En virtud de lo anterior, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$39.369.548.00

4.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 OCTUBRE DE 2016**

**MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

